



San Andrés Isla, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00154-00
Demandante	Cliniservices S.A.S
Demandado	E.S.E. Hospital Departamental de San Andres, Providencia y Santa Catalina
Auto No.	0580-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que el escrito contestatario a través del cual, la ESE ejecutada propone excepciones de mérito, fue presentado de manera extemporánea, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Discurrido lo anterior, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportaron como títulos de recaudo las facturas de venta Nos. 862, 868, 869, 870 y 1040, documentos éstos que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 772 y siguientes del C.Co.

En los títulos valores en torno a los cuales gira la ejecución, se estableció que la ejecutada pagaría las obligaciones en ellos incorporadas los días dieciséis (16) y veintiuno (21) de abril de 2021, por lo que llegadas las mentadas fechas sin que la deudora haya cumplido las obligaciones en comento, el acreedor ejerció la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente las mismas.

A pesar que la entidad ejecutada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, no allegó al plenario ningún elemento de juicio que permitiera inferir que realizó el pago de las obligaciones cobradas, y tampoco de que hayan propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas a la accionada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal “a” del numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

Finalmente, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al mandatario judicial de la Empresa Social del Estado que se ejecuta por esta vía, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario no cumple con las exigencias mínimas de que tratan los artículos 74 del C.G. P. o 5 de la Ley 2213 de 2022, habida consideración que el memorial contentivo del mismo no tiene nota de presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de



datos con indicación de la dirección electrónica de la profesional del derecho como lo exigen las disposiciones legales citadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – TÉNGASE por no contestada la demanda por el extremo pasivo de la litis, por haber sido presentada de manera extemporánea.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la ejecutada, E.S.E. Hospital Departamental de San Andres, Providencia y Santa Catalina. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 958.065), a favor de la ejecutante, CLINISERVICES S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – ABSTENERSE de reconocer personería al Doctor JOSEPH ISRAEL LIVINGSTON ELLIS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dfd418a5c91ec21a0781e798bc286353834d92e9903f295f70dc6e74fc8aef**

Documento generado en 22/06/2023 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>